

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2016

Expediente: CNHJ-SON-090-16

ASUNTO: Se procede a emitir
Resolución Definitiva.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SON-090-16** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. ALEYDA GUADALUPE AGUAMEA GONZÁLEZ, MARÍA DEL RAYO GAYTÁN SANCHEZ, JUANA MARTÍNEZ MATUZ, DAVID GUILLERMO PINTOR HERNÁNDEZ Y GUILLERMO RIVERA SANTOS** en su carácter de integrantes de la Comisión de Ética Partidaria en el Estado de Sonora, mismo que fue recibido vía correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el día 18 de Febrero de 2016, en contra del **C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ**, por la probable comisión de hechos que resultan violatorios de la norma estatutaria y declaración de Principios de este partido político.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la QUEJA. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. ALEYDA GUADALUPE AGUAMEA GONZÁLEZ, MARÍA DEL RAYO GAYTÁN SANCHEZ, JUANA MARTÍNEZ MATUZ, DAVID GUILLERMO PINTOR HERNÁNDEZ Y GUILLERMO RIVERA SANTOS con fecha 18 de Diciembre de 2015, recibido por correo electrónico de esta Comisión en donde manifestaron hechos que posiblemente contravienen los principios y disposiciones en los Estatutos de MORENA.

Indica el actor lo siguiente:

“...1.-...El C. Dr. Alfonso Durazo Montaña presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sonora... intentó establecer comunicación institucional y permanente con el C. Diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ para tratar temas relacionados con la agenda legislativa de MORENA en Sonora, así como la actividad política del mismo, para que en conjunto se construyera una agenda

de trabajo; dicho esfuerzo dio como resultado una deficiente comunicación entre ambas partes ya que el C. Diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ no atendía, ni acudía a los múltiples llamados que por varias vías (telefónica, correo electrónico, interpósita persona) convocaba nuestro presidente...”.

Continúa:

“...2.- Ante tal situación, nuestro presidente del Comité Ejecutivo Estatal Dr. Alfonso Durazo Montaña, integro una coordinación de apoyo con carácter ejecutivo a través de la Secretaria de Organización Estatal, dicha coordinación se integra entre otras personas por la misma titular Lic. María Eduwiges Espinoza Tapia así como el presidente del Consejo Consultivo de MORENA en Sonora el Mtro. Fermín González Gaxiola y el Mtro. Rodrigo Arturo Rosas Burgos, dándole formalidad al implementar un programa de trabajo que atiende las diversas necesidades... de nuestros representantes populares (regidoras, regidores y diputado) lo anterior para darle cause institucional a su actuar en apego estricto a nuestro Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Trabajo...la coordinación en comento, convocó a través de la Titular de la Secretaria de Organización Lic. María Eduwiges Espinoza Tapia, quien mediante convocatoria formal enviada por correo electrónico, mensaje de texto y llamada telefónica personal, citó a una primera reunión en las instalaciones del partido el sábado 07 de Noviembre de 2015 a las 11 hora, a todas las regidoras y regidores, así como al Diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ quien confirmo su asistencia. El día de la fecha de la reunión a la hora citada se hace el pase de lista y se hace constar la ausencia del Diputado; dicha situación preocupa a los presentes...ya que entre otros temas se abordaría el del presupuesto de los municipios y también el presupuesto de las finanzas estatales en el Congreso del Estado, por lo que se escucharían la opiniones y observaciones que en referencia al tema darían todos y cada uno de los representantes populares, de tal manera que pudieran estar acorde y en sintonía en el sentido del voto que emitirían con estricto apega a la Línea Política, de nuestra Declaración de Principios, Programa de Trabajo y Estatuto...Como resultado de los sucedido en la reunión en comento, nuestro presidente...solicitó...Lic. María Eduwiges Espinoza Tapia, así como... Mtro. Fermín González Gaxiola hagan los oficios necesarios para establecer comunicación inmediata con el diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ para efectos de

platicar el tema sensible que se vendría en los próximos días. En atención a la solicitud del presidente del Comité Ejecutivo Estatal Dr. Alfonso Durazo Montaña, manifestaron la...Lic. María Eduwiges Espinoza Tapia y el... Mtro. Fermín González Gaxiola...intentaron en vano esfuerzo concretar una reunión mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto con el diputado, logrando comunicarse únicamente con sus asistentes el C. Pedro Chávez Becerra y el C. Cornelio Flores Rochin, quienes afirmaban poner en conocimiento del Diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ los mensajes de solicitud de la entrevista, las cuales nunca se concretaron; fue evidente la actitud evasiva a los recurrentes llamados a reunión por vía institucional del diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ...”.

Continúa:

“...3.-...El jueves 10 de Diciembre de 2015 en sesión ordinaria del Congreso del Estado de Sonora, el Diputado por MORENA JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ, votó a favor de la reestructuración de la deuda pública estatal por el orden de 17 mil millones de pesos aunado a la aprobación de igual forma de una línea de crédito por el orden de 5 mil millones de pesos (más deuda), no obstante haberse comprometido con nuestro presidente del Comité Ejecutivo Estatal Dr. Alfonso Durazo Montaña, votar en sentido contrario al voto emitido... Lo anterior, provocó un impacto negativo en la opinión pública que de inmediato manifestó su rechazo a dichas medidas antipopulares donde se emitieron sentidos reclamos hacia MORENA y hacia su dirigencia. Fue tal el rechazo en la opinión pública, al interior del partido, de nuestra militancia y simpatizantes que nuestro presidente Dr. Alfonso Durazo Montaña no tuvo más remedio que hacer un posicionamiento público enérgico de rechazo al voto emitido por el Diputado de MORENA, JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ y por consecuencia a la aprobación de tales medidas anti populares.”.

Finalmente, manifiesta:

“...4.- El domingo 13 de Diciembre de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de MORENA convocada por el presidente de la mesa directiva del consejo. Lic. Carlos Javier Lamarque Cano y que tuvo verificación en la instalaciones de nuestro partido... a las 11 horas en primera convocatoria y a las 12 horas en segunda convocatoria; se abordó el tema de la situación del diputado por

MORENA el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ, recayendo al respecto dos acuerdos que a continuación se describen: a).- El Consejo Político Estatal de MORENA rechaza...la emisión del sentido del voto de nuestro representante popular...b).- Se instruye y faculta a los integrantes de la Comisión de Ética Partidaria para que en la brevedad interponga FORMAL RECURSO DE QUEJA y así inicie el proceso sancionatorio en contra del C. Protagonista del Cambio Verdadero, en su calidad de diputado local, JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ...”.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-SON-090-16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 02 de Mayo de 2016, declarándose la admisión de la misma. Siguiendo el debido cauce procesal, se procedió al emplazamiento del señalado como parte demandada.

TERCERO. De la contestación a la queja. Por oficialía de partes de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el día 12 de Mayo del año en curso, se recibió del C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ, en tiempo y forma **su escrito de contestación** a la queja presentada en su contra.

En su escrito de contestación como parte demandada, el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ, expuso lo siguiente:

"...Que por medio del presente curso, dentro del término de ley señalado por el artículo 54 de los ESTATUTOS DE MI PARTIDO MORENA...mediante acuerdo de fecha 02 de Mayo del 2016, notificado (INDEBIDAMENTE POR CORREO ELECTRONICO, YA QUE ACORDE A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 61 DE LOS ESTATUTOS DE MI PARTIDO MORENA, al ser un emplazamiento a un juicio debió ser en forma personal, RAZÓN POR LO CUAL ME RESERVO EL DERECHO PARA DEMANDAR SU NULIDAD EN EL MOMENTO QUE LO CONSIDERE PERTINENTE), al suscrito con fecha 05 del mes y año antes citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 47 al 65 de los ESTATUTOS DE MI PARTIDO MORENA, vengo a dar contestación a los INFUNDADOS HECHOS Y AGRAVIOS expresados por la parte RECURRENTE, en los siguientes términos:-----

1).- En cuanto al Hecho número 1 del RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA RECURRENTE, se contesta de la siguiente manera:-----

ES CIERTO QUE EL DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, asumió el cargo de PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, el día 04 de octubre del 2015... SE NIEGA, que el suscrito mantenga una deficiente comunicación política con el DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DE MI PARTIDO MORENA. Por el contrario, a pesar de mis múltiples tareas legislativas t de atención a la ciudadanía en todo el Estado de Sonora, trato siempre, en las medidas de posibilidades de tiempo, de permanecer en contacto con la citada persona...2).- En cuanto al HECHO número 2 del RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA RECURRENTE, se contesta de la siguiente manera:-----

EN CUANTO AL PRIMER PÁRRAFO DEL HECHO QUE SE CONTESTA SE MANIFIESTA QUE NI SE AFIRMA, NI SE NIEGA POR NO SER HECHO PROPIO.-----

En cuanto al segundo párrafo del HECHO QUE SE CONTESTA se manifiesta que el suscrito en ningún momento fui citado con las formalidades de ley, puesto que no se me hizo del conocimiento de manera personal de la reunión que los recurrentes hacen alusión, aún y cuando tienen pleno conocimiento que ostento el cargo de DIPUTADO LOCAL EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, y que el mismo está a una distancia sumamente cercana a mí PARTIDO MORENA, para ser notificado de la misma... Por lo que hace al dicho de los recurrentes en el sentido de que fui ILEGALMENTE notificado, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, por la C. MARÍA EDWIGES ESPINOZA TAPIA, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DE MI PARTIDO MORENA, a una supuesta reunión que se llevaría a cabo el día 07 de noviembre de año 2015, esta carece de validez y no puede surtir efectos jurídicos alguno sobre el suscrito, toda vez que en ningún momento he dado mi consentimiento para ser notificado de dicha forma, YA QUE CAREZCO de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones, lo cual es requisito sine qua non para su validez, tal como lo establece el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2015, DE DIEZ DE FEBRERO DE 2015, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LAS PRÁCTICAS DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y EL MANUAL

DE OPERACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO... Además de lo anterior y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que por mis múltiples ocupaciones en mis labores parlamentarias como DIPUTADO LOCAL, revisé mi correo electrónico con fecha posterior a la celebración de la citada reunión, por lo cual no me fue posible asistir por no estar enterado de la misma, siendo esa la razón de mi inasistencia a la aludida reunión... En cuanto al tercer párrafo del HECHO QUE SE CONTESTA, se manifiesta que NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO...3).- En cuanto al HECHO número 3 del RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA RECURRENTE, se contesta de la siguiente manera:-----

EN CUANTO AL SENTIDO DE MI VOTO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, CELEBRADA CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, **ES CIERTO QUE VOTE A FAVOR DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA EN MI ESTADO**; SIN EMBARGO, DICHA DECISIÓN POR SU IMPORTANCIA POLÍTICA, ECONÓMICA Y DE PERCEPCIÓN PÚBLICA LA TOMÉ DE COMÚN ACUERDO CON NUESTRO PRESIDENTE DE MORENA DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PARA LO CUAL, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y COMO CABALLERO Y HOMBRE DE PALABRA Y VALORES QUE SOY**, MANIFIESTO QUE UNOS DÍAS ANTES QUE SE LLEVARA A CABO LA REUNIÓN ORDINARIA EN LA CUAL EMITÍ EL VOTO QUE SE ME CUESTIONA INEXPLICABLEMENTE, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA NUESTRO PARTIDO MORENA, UBICADAS EN LA CALLE PINO SUAREZ, DE LA COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, **ME REUNÍ CON EL DR ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, PRESIDENTE DE MI PARTIDO MORENA DONDE, ENTRE VARIOS TEMAS QUE PLATICAMOS, LE CONSULTÉ LA PROPUESTA ENVIADA POR EL GOBIERNO PARA REESTRUCTURAR Y FINANCIAR LA DEUDA DEL ESTADO DE SONORA; DESPUÉS DE UN BREVE INTERCAMBIO DE PALABRAS **ME INSTRUYÓ TEXTUALMENTE DICIÉNDOME “... DALE PARA ADELANTE EN LO QUE RESPECTA A LA REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA...”**... ES DECIR, QUE LA DECISIÓN QUE TOMÉ AL EMITIR MI VOTO A FAVOR EL CUAL SE ME CUESTIONA, NO LO REALICÉ UNIPERSONALMENTE, SINO CUMPLIENDO CON LA INSTRUCCIÓN QUE SE ME DIO POR NUESTRO PRESIDENTE DEL PARTIDO, DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO. LAMENTO,

PROFUNDAMENTE QUE NO SE HAYA HECHO POR LAS ESTRUCTURAS POLÍTICAS DE MÍ PARTIDO MORENA, UN ESTUDIO CONCIENZUDO SOBRE LA PERCEPCIÓN QUE TENDRÍA LA SOCIEDAD SONORENSE POR MI VOTO QUE IBA A MEITIR DE MANERA FAVORABLE SOBRE LA REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA DE NUESTRO ESTADO DE SONORA...COMO HOMBRES DE BIEN, ES SANO **QUE LAS INSTANCIAS DEL PARTIDO MORENA CONOZCAN QUE AMBOS NOS EQUIVOCAMOS Y QUE ACEPTO LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA QUE A MÍ PUDIERA TOCARMEN EN ESTE CASO. SIN EMBRAGO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE TANTO EL DR. ALSFONSO MONTAÑO DURAZO COMO EL SUSCRITO HEMOS DEJADO CONSTANCIA DE SER CIUDADANOS QUE QUEREMOS UN CAMBIO VERDADERO EN NUESTRO PAÍS POR LO QUE HEMOS LUCHADO JUNTOS POR LA TRANSFORMACIÓN DEMOCRÁTICA DE NUESTRA SOCIEDAD, COMBATIENDO LA CORRUPCIÓN Y OPACIDAD DE NUESTRA CLASE GOBERNANTE Y PARA DEMOSTRAR MI COMPROMISO CON ESTAS CAUSAS ESTARÉ PRESENTANDO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA UNA INICIATIVA DE LEY QUE REGULE LOS GASTOS SUPERFLUOS Y SIN SENTIDO DE LOS actuales y futuros A TRAVÉS DE UNA LEGISLACIÓN QUE CONSIGNE LA AUSTERIDAD EN LOS ACTOS DE GOBIERNO...** En cuanto al SEGUNDO párrafo del HECHO QUE SE CONTESTA, se manifiesta que NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER HECHO PROPIO...

4).- En cuanto al HECHO No. 4 QUE SE CONTESTA, se manifiesta que NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER HECHO PROPIO... **POR LO QUE HACE A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO HECHAS VALER POR LOS RECURRENTES, estas resultan inaplicables al suscrito, toda vez que mis actos legislativos siempre los he ceñido al imperio de la ley, además de que invariablemente tanto en mi conducta parlamentaria como mi en vida personal me he dirigido con total respeto a los ESTATUTOS, DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE MÍ PARTIDO MORENA...**

Continúa:

“...AGRAVIOS INOPERANTES, FRÍVOLOS Y POR TANTO IMPROCEDENTES DEL RECORRENTE:-----Por lo que hace a los SUPUESTOS AGRAVIOS expresados por la parte demandada, se da

contestación en los siguientes términos:-----

I.- Con relación a las VIOLACIONES PROCESALES, no manifiesto cosa alguna por no haber NINGUNA...**II.-** Con relación a las VIOLACIONES SUSTANCIALES, NO MANIFIESTO COSA ALGUNA POR NO HABER NINGUNA...**III.-** Con relación a las VIOLACIONES DE FONDO, NO MANIFIESTO COSA ALGUNA POR NO HABER NINGUNA...ES DECIR QUE DICHO AGRAVIOS AL NO MANIFESTAR SUSCINTAMENTE LAS VIOLACIONES PROCESALES, SUBSTANCIALES O DE FONDO QUE LE CAUSAN PERJUICIO A LOS RECURRENTES, TAL COMO LO ESTABLECE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL EN SENDAS JURISPRUDENCIAS AL RESPECTO, ES CLARO QUE DOCHOS AGRAVIOS DEVIENEN EN NOTORIAMENTE INOPERANTES, FRÍVOLOS E IMPROCEDENTES Y, ASÍ, HABRÁ DE DETERMINARLO ESTA H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO...Esto es así, porque los Recurrentes al expresar sus supuestos agravios sólo se limitaron a señalar una serie de manifestaciones REFERENTES a principios partidarios (PRINCIPIOS con los cuales estoy totalmente de acuerdo), pero sin motivar ni fundamentar los agravios y los perjuicios que SUPUESTAMENTE se le causan, lo que trae como consecuencia unos AGRAVIOS INOPERANTES, FRÍVOLOS E IMPROCEDENTES y así habrá de sostenerlo esta H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN AL RESPECTO...PARA ROBUSTECER LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ME PERMITO TRANSCRIBIR LA SIGUIENTE EJECUTORIA:-----**AGRAVIOS INOPERANTES.** EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tiene la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existe ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzares hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que

analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado...En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad son demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre el caso en concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación...”

Finalmente, manifiesta:

“...OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS DE LOS RECURRENTES:-----
-----1).- Por cuanto hace a la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA marcada con el No.1 del capítulo de pruebas del Recurso de Queja, consistente de impresión de correo electrónico donde se convoca a una supuesta reunión a regidores, regidoras y al suscrito a una reunión, para el día sábado 07 de noviembre del año 2015, esta se objeta e impugna en los siguientes

términos:...La prueba documental en comento, NO PUEDE TENER CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA EL SUSCRITO, toda vez que no fue emitida por el mismo, por tanto no puede probar nada en mi contra, sino sólo en contra de quien lo emitió...Además de lo anterior, también se objeta e impugna, ya que esta carece de validez y no puede surtir efectos jurídicos alguno sobre el suscrito, toda vez que en ningún momento he dado mi consentimiento para ser notificado VÍA CORREO ELECTRÓNICO, YA QUE CAREZCO de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones lo cual es requisito sine qua non para su validez, tal como lo establece el acuerdo general de la Sala Superior... POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LAS PRÁCTICAS DE CERTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y EL MANUAL DE OPERACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO...POR LO CUAL AL ESTAR TÉCNICAMENTE MAL OFRECIDA POR LOS RECURRENTES DICHA PROBANZA DEBERÁ DE PROCEDER JURÍDICAMENTE SU DESECHAMIENTO Y, ASÍ, HABRÁ DE SOSTENERLO ESTA H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MI PARTIDO MORENA AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA...2).- Por cuanto hace a la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA MARCADA CON EL No. 2 del Recurso de Queja interpuesto por los recurrentes, consistente en convocatoria impresa a reunión con regidoras, regidores y el suscrito como DIPUTADO LOCAL, para el día 07 de Noviembre del año 2015, se OBJETA Y SE IMPUGNA en los siguientes términos:...La prueba documental en comento, NO PUEDE TENER CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA EL SUSCRITO, toda vez que no fue emitida por el mismo, por tanto no puede probar nada en mi contra, sino sólo en contra de quién lo emitió...Además de lo anterior, también se objeta e impugna, ya que esta carece de validez y no puede surtir efectos jurídicos alguno sobre el suscrito, toda vez que en ningún momento he dado mi consentimiento para ser notificado VÍA CORREO ELECTRÓNICO, YA QUE COMO LO MANIFESTÉ ANTERIORMENTE CAREZCO de correo electrónico que cuente con mecanismo de confirmación...3).- Por cuanto hace a la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA marcada con el No. 3, del RECURSO DE QUEJA interpuesto por los RECURRENTES, consistente en hoja membretada de registro de asistencia a la citada reunión del día 07 de noviembre del año 2015, se OBJETA Y SE IMPUGNA en los siguientes términos:...La prueba documental en

comento, NO PUEDE TENER CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA EL SUSCRITO, toda vez que no fue emitida por el mismo, por tanto no puede probar nada en mi contra, sino solo en contra de quienes participaron en su emisión...4).- Por cuanto hace a la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA con el No.4 del RECURSO DE QUEJA interpuesto por los RECURRENTEs, consistente en una supuesta minuta derivada de la jornada de trabajo de la multicitada reunión del 07 de noviembre del año 2015, se OBJETA Y SE IMPUGNA en los siguientes términos:...Primeramente se objeta y se impugna porque de dicha minuta se desprende fehacientemente que no consta ni su celebración, ni quienes asistieron a dicha reunión, ni se pueden tomar como ciertos los supuestos acuerdos a que se llegaron toda vez que dicha MINUTA carece de firma de quienes asistieron y pueden dar fe de lo ocurrido, además de que todo documento que no tiene firma carece JURÍDICAMENTE de validez, ya que la suscripción de un documento privado o público, es un acto autónomo que expresa voluntad de su autor, un acto de soberana decisión y, que sólo así, surte todos los efectos legales que le correspondan, LO QUE EN EL PRESENTE CASO EVIDENTEMENTE NO OCURRIÓ, LO CUAL ES IMPORTANTE PARA CONTRAVENIRLA, ACEPTARLA O RECHAZARLA, YA QUE DE LO CONTRARIO ME DEJAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, CON LO CUAL VIOLAN EN MI PERJUICIO LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD Y DEBIDO PROCESO, PREVISTAS EN NUESTRA CARTA MAGNA y así habrá de sostenerlo esta H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MI PARTIDO... 5).- Por cuanto hace a la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA marcada con el No. 5 del RECURSO DE QUEJA interpuesto por los RECURRENTEs, consistente en una supuesta CONVOCATORIA para celebración de una sesión de Consejo Político Estatal de mi Partido MORENA, misma que se celebraría con fecha 13 de diciembre del año 2015, se OBJETA Y SE IMPUGNA en los siguientes términos:...La prueba documental en comento, NO PUEDE TENER CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA EL SUSCRITO, toda vez que no fue emitida por el mismo, por tanto no puede probar nada en mi contra, sino solo en contra de quienes participaron en su emisión. Además de lo anterior, se tiene que la misma no fue suscrita por quien supuestamente citó a la mencionada reunión, LO CUAL ES IMPORTANTE PARA CONTRAVENIRLA, ACEPTARLA O RECHAZARLA, YA QUE DE LO CONTRARIO ME DEJAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, CON LO CUAL VIOLAN EN MI PERJUICIO LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA,

SEGURIDAD Y DEBIDO PROCESO CONSIGNADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA y así habrá de sostenerlo esta H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MI PARTIDO...6).- Por cuanto hace a la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA marcada con el No. 6 del RECURSO DE QUEJA interpuesto por los RECURRENTES, consistente en una supuesta ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE MI PARTIDO MORENA, se OBJETA Y SE IMPUGNA en los siguientes términos:... La prueba documental en comento, NO PUEDE TENER CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA EL SUSCRITO, toda vez que no fue emitida por el mismo, por tanto no puede probar nada en mi contra, sino solo en contra de quienes participaron en su emisión... 7).- Por cuanto hace a una supuesta PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el No. 7 del RECURSO DE QUEJA interpuesto por los RECURRENTES, consiste en COPIAS SIMPLES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ETICA PARTIDARIA, se OBJETA Y SE IMPUGNA en los siguientes términos:...Las citadas documentales públicas carecen de validez al ser copias simples y no ofrecerse en tiempo y forma su PERFECCIONAMIENTO A TRAVÉS de su cotejo y compulsas con su original que debe obrar en el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)... De lo anterior, se colige que dicha prueba documental pública al estar técnicamente mal ofrecida, procede su desechamiento y así habrá de sostenerlo esta H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MI PARTIDO MORENA, AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN AL RESPECTO... 8).- Por cuanto hace a una supuesta PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el No. 8 del RECURSO DE QUEJA interpuesto por los RECURRENTES, consistente en IMPRESIÓN DE NOTAS PERIODÍSTICAS EN LAS CUALES SE HACE ALUSIÓN A LA REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, se OBJETA Y SE IMPUGNA en los siguientes términos:... PRIMERAMENTE SE OBJETAN Y SE IMPUGNAN PORQUE LAS CITADAS NOTAS PERIODÍSTICAS EXHIBIDAS COMO PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS POR LOS RECURRENTES EN CONTRA DEL SUSCRITO, NO REÚNEN EL CARÁCTER DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y MUCHO MENOS EL CARÁCTER DE PÚBLICAS, YA QUE ES DE SOBRA CONOCIDO QUE NUESTRA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO EN SENDAS JURISPRUDENCIAS QUE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, SON AQUELLAS QUE SON REALIZADAS SOLAMENTE

POR AUTORIDADES... EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE TIENE QUE DICHAS NOTAS PERIODÍSTICAS FUERON REALIZADAS OBTENIDAS POR PERIÓDICOS, LOS CUALES NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDADES, RAZÓN POR LO CUAL NO SON PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, SINO MEROS INDICIOS CON LAS CUALES NO ES POSIBLE PROBAR JURÍDICAMENTE SITUACIÓN ALGUNA... Además de lo anterior, la prueba documental en comento, NO PUEDE TENER CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA EL SUSCRITO, toda vez que no fue emitida por el mismo, por tanto no puede probar nada en mi contra, sino solo en contra de quienes participaron en su publicación... 9).- Respecto a la Prueba denominada como Testimonial, a cargo de la C. MARIA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, SE OBJETA Y SE IMPUGNA, en virtud de que técnicamente está mal ofrecida, pues no cumple con los requisitos que nuestro máximo Tribunal en materia electoral ha sostenido en senda Jurisprudencia (de carácter obligatorio, por cierto), que ha saber son los siguientes:... PRIMERO: LA LEGISLACIÓN ELECTORAL NO RECONOCE A LA PRUEBA TESTIMONIAL COMO MEDIO DE CONVICCIÓN... **SEGUNDO: EL TESTIMONIO DE LOS TESTIGOS deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público...** Tercero: **En materia electoral, la prueba testimonial solo puede ser UNA posible FUENTE DE INDICIOS, si se cumple con los requisitos antes señalados...** Ahora bien, de un somero análisis al testimonio rendido por escrito por la C. MARIA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, es fácil concluir que NO se ciñe a los criterios que se han ya establecido para éstos casos, en materia electoral, por lo que al estar técnicamente mal ofrecida debe proceder su desechamiento y, así deberá establecerlo está H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de mi PARTIDO MORENA, al momento de dictar resolución al respecto... DE LO ANTERIOR, SE COLIGE QUE LA CITADA PRUEBA TESTIMONIAL MARCADA CON EL No. 9, SE ENCUENTRA TÉCNICAMENTE MAL OFRECIDA Y, POR TANTO, NO PUEDE DÁRSELE VALOR PROBATORIO ALGUNO, YA QUE EL DOCUMENTO QUE PRESENTA COMO TESTIMONIO LA C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, NO FUE LEVANTADA ANTE LA FE DE UN FEDATARIO PÚBLICO, DONDE DEBÍA DE ASENTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE DECLARO, POR LO QUE SU TESTIMONIO EN LA FORMA EN QUE LO HIZO, NO PUEDE GENERAR CONSECUENCIAS JURÍDICA ALGUNA SOBRE EL SUSCRITO, ADEMÁS DE QUE UNA

SIMPLE LECTURA AL MISMO, ES FÁCIL DE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN QUE SU SUPUESTO TESTIMONIO, ASÍ COMO EL DEL MAESTRO FERMÍN GONZALEZ GAXIOLA, FUERON ALECCIONADOS POR ALGUIEN, CON INTERESES INEXPLICABLES EN EL PRESENTE JUICIO, YA QUE NI SIQUIERA CUIDARON LA REDACCIÓN DEL MISMO, PUESTO QUE LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU SUPUESTO TESTIMONIO SON INCREÍBLEMENTE IGUALES, LO QUE DEMERITA SU CALIDAD E TESTIGOS, LOS CUALES, POR CIERTO, DEBEN SER TOTALMENTE IMPARCIALES, LO CUAL EN LA ESPECIE NO OCURRIÓ, YA QUE EN SU "TESTIMONIO" SE PRESENTAN COMO ACUSADORES INTRANSIGENTES DEL SUSCRITO, LO CUAL NO ES SU FINALIDAD, COMO TESTIGOS... 10).- Respecto a la Prueba denominada como Testimonial, a cargo del C. Mtro. FERMIN GONZALEZ GAXIOLA, SE OBJETA Y SE IMPUGNA, por los mismos argumentos jurídicos vertidos en la impugnación de la Testimonial anterior o No.9), argumentos jurídicos que solicito se tengan aquí por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran... 11).- Respecto a la Prueba denominada como Testimonial, a cargo del DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, SE OBJETA Y SE IMPUGNA, por los mismos argumentos jurídicos vertidos en la impugnación de la Testimonial anterior o No.9), argumentos jurídicos que solicito se tengan aquí por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran... 12).- RESPECTO A LA PRUEBA DENOMINADA COMO CONFESIONAL A CARGO DEL SUSCRITO, ESTÁ SE OBJETA Y SE IMPUGNA EN VIRTUD DE QUE ESTÁ TÉCNICAMENTE MAL OFRECIDA Y, POR TANTO, DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA SOLO PUEDE VERSAR SOBRE DECLARACIONES O ACTOS QUE CONSTEN EN DOCUMENTOS O ACTAS LEVANTADAS ANTE LA FE DE UN FEDATARIO PÚBLICO, Y QUE LAS HAYA RECIBIDO DIRECTAMENTE DEL DECLARANTE, LO CUAL EN EL PRESENTE JUICIO NO OCURRIÓ, TAL COMO CONSTA EN LAS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN... LO ANTERIOR, TIENE SU FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 14 APARTADO 2 DE LA LEY GENERAL SOBRE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (Y, POR TANTO, DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA) A LOS ESTATUTOS DE NUESTRO INSITUTO POLÍTICO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 55...POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ES INNEGABLE QUE EN EL

MOMENTO PROCESAL OPORTUNO ESTA H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, DEBERÁ DESECHAR DE PLANO LA PROBANZA AQUÍ OBJETADA... **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LOS RECURRENTE**: ...
TODA VEZ QUE EN EL PRESENTE CASO QUE NOS OCUPA, EXISTE una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LOS RECURRENTE EN CONTRA DEL SUSCRITO, SOLICITO QUE EL MISMO SE RESUELVA COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, TODA VEZ QUE FUE INTERPUESTO CON POSTERIORIDAD AL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN SUS ARTÍCULO 8 Y 10 INCISO a), POR LO QUE DEBE DE PROCEDER SU DESECHAMIENTO DE PLANO...ESTO ES ASÍ, POR LO SIGUIENTE LOS ESTATUTOS DEBIDAMENTE APROBADOS DE MI PARTIDO MORENA, NO ESTABLECEN EN NINGUNO DE SUS ARTÍCULOS EL PLAZO PARA INTERPONER UN RECURSO DE QUEJA, DEMANDA, ETC.; SIN EMBARGO, DICHOS ESTATUTOS SI DISPONEN EN SU ARTÍCULO 55 QUE PARA LO NO OBSERVADO en ellos SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE DIVERSAS LEYES, COMO LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL... Ahora bien, la ley en comento (QUE ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MI PARTIDO MORENA POR SER SUPLETORIA DE NUESTROS ESTATUTOS), dispone en su artículo 8 lo siguiente: “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento... Asimismo, en su artículo 10 inciso a)...A mayor abundamiento tenemos que DE LOS HECHOS NARRADOS POR LOS RECURRENTE se desprende que la supuesta conducta del suscrito que a su juicio resulta violatoria de los ESTATUTOS DE MI PARTIDO, la realicé en la sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado de Sonora, CELEBRADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, cuando se aprobó la reestructuración de la deuda del Estado de Sonora... Asimismo tenemos, que el propio auto de admisión del presente Recurso de Queja de fecha 02 DE MAYO DEL 2016, se desprende fehacientemente que el mismo fue interpuesto ante esa H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MI PARTIDO

MORENA, CON FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2016, POR LOS RECURRENTES, CUANDO HABÍA TRANSCURRIDO, CON MUCHO, EL PLAZO DE 4 DÍAS QUE SE ESTABLECE EN LOS NUMERALES 8 Y 10 INCISO a) DE LA CITADA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PARA LA INTERPOSICIÓN DE CUALESQUIER RECURSO , DEMANDA, ETC; RAZÓN POR LO CUAL ES INDUBITABLE QUE DICHO RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES DEBE SER DECLARADO COMO IMPROCEDENTE POR ESA H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MI PARTIDO MORENA, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10 INCISO b) (EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 8) DE LA MULTICITADA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y, ASÍ, HABRÁ DE DETERMINARLO ESA H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MI PARTIDO MORENA AL DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA...”.

CUARTO. PRUEBAS. Al momento de la interposición del **recurso de queja**, de igual manera en el cuerpo del mismo, la **parte actora** ofreció como medios de prueba, los siguientes:

- **Documentales Privadas:**

- a) Impresión de correo electrónico donde se convoca a reunión con los regidores y las regidoras y el diputado de MORENA para el día 7 de Noviembre de 2015;
- b) Convocatoria Impresa a reunión con los regidores y las regidoras y el diputado de MORENA para el día 7 de Noviembre de 2015;
- c) Hoja membretada de registro de asistencia a la reunión con regidoras y regidores y diputados de MORENA el día 7 de Noviembre de 2015;
- d) Una minuta derivada de la Jornada de trabajo del 7 de Noviembre de 2015;
- e) Convocatoria para celebración de cesión de Consejo Político Estatal de Sonora, suscrita por el presidente del Consejo Lic. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, a celebrarse el día domingo 13 de Diciembre del 2015;
- f) Acta de Cesión de consejo Político Estatal de MORENA en Sonora donde hace constar los acuerdos tomados;

- g) Copia de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral perteneciente a los CC. Integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria, quienes suscriben en nombre y representación del Consejo Político Estatal de MORENA en Sonora;
- h) Impresión de notas periodísticas en alusión al tema;

- **Testimoniales:**

- a) A cargo de la LIC. MARIA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA presentando escrito de manifestaciones concernientes a los hechos de la presente Controversia;
- b) A cargo del Mtro. FERMIN GONZÁLEZ GAXIOLA, Presidente del Consejo Consultivo Estatal de MORENA presentando escrito de manifestaciones concernientes a los hechos de la presente Controversia;
- c) A cargo del Dr. ALFONSO DURAZO MONTAÑO Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA presentando escrito de manifestaciones concernientes a los hechos de la presente Controversia;

- **Confesional:**

- a) A cargo del Diputado por MORENA en el Congreso del Estado de Sonora, el C. Protagonista del cambio verdadero JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ, quien habrá de absolver el pliego de posiciones en audiencia y desahogo de dicha prueba en fecha y hora que fija la H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;

- **Presuncional Legal y Humana en todo aquello que beneficie al objetivo principal de la presente causa;**

- **Instrumental de Actuaciones donde se ha de valorar en su conjunto y sistemáticamente todo lo actuado.**

Mientras que por la **parte demandada** ofreció como elementos de pruebas los siguientes:

- **Presuncional Legal y Humana, en todo en cuanto favorezca los intereses del suscrito;**
- **Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio, en cuanto beneficie al suscrito.**

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 02 de Junio del presente año a las 10:00 y 10:30 horas para llevar a cabo respectivamente las audiencias de Ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias no se desahogaron por no presentarse ninguna de las partes, sin embargo, como quedo mediante certificación, por parte del Personal Técnico de esta Comisión dentro de la ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS; se presentó el C. PEDRO CHAVEZ BECERRA a nombre de la parte demandada el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ, mismo que no acredito su representación, por lo que no pudo intervenir en las Audiencias en comento, sólo se le recibió mediante oficialía de partes, un escrito solicitando diferimiento de las Audiencias tras la incapacidad de presentarse la parte demandada por cuestiones de salud, acompañando dicha petición de diferimiento con el certificado médico correspondiente de incapacidad expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mismo que se encontraba debidamente suscrito y firmado por un médico de nombre Dr. Román Hernández Ángeles.

Una vez acordado de conformidad la solicitud de diferimiento de Audiencia, se señalo una nueva fecha y se citó a ambas partes a acudir el día 20 de Junio del presente año a las 10:00 Y 10:30 horas para llevar a cabo respectivamente las audiencias de Ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS**

*Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
los CC.:*

➤ *LIC. GERADO LEZAMA CRUZ - Abogado*

- LIC. RAÚL ÁLVAREZ ESCALONA - Abogado

Por la parte actora:

- **ALEYDA GUADALUPE AGUAMEA GONZALEZ,**
- **MARÍA DEL RAYO GAYTAN SANCHEZ,**
- **DAVID GUILLERMO PINTOR HERNÁNDEZ Y**
- **GUILLERMO RIVERA SANTOS.**

Todos los anteriores representados debidamente por el **C. ADOLFO SALAZAR RAZO** mediante **CARTA PODER** simple expedidas a su favor individualmente por cada uno de las personas citadas; dicha **CARTA PODER** con fecha 16 de Junio del 2016 suscritas y firmadas por los otorgantes, testigos, el **C. ADOLFO SALAZAR RAZO** acompañadas con copia simple de las credenciales para votar con fotografía de las partes que intervienen en cada uno de los instrumentos señalados.

Testigos:

- NINGUNO.

Por la parte demandada:

- **JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ** debidamente representado para desahogar la presente diligencia por los **CC. JESÚS RUBÉN VEGA VILLEGAS** y **HERMAN AARON GARCIA LUNA** quienes acreditan su nombramiento con **CARTA PODER** con fecha 16 de Junio de 2016 certificada por el Lic. Sergio Llanes Rueda titular de la Notaria Pública N. 89 del Estado de Sonora.

- **Audiencia de Conciliación**

Lic. Gerardo Lezama: Siendo las 10:00 am del día 20 de Junio de 2016 damos inicio y siendo las 10:30 am se da por concluida la audiencia de conciliación, toda vez que, por encontrarnos en posible(s) conducta grave(s) a los Estatutos no es posible llevar a cabo una conciliación por lo que procedemos a la siguiente etapa procesal de:

- **Audiencia de Pruebas y Alegatos**

Siendo las 11:30 am del 02 de Junio el C. Gerardo Lezama Cruz da inicio a la etapa procesal precisada en el expediente **CNHJ-SON-090-16** en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, manifestando que certifica la presencia del **C. ADOLFO SALAZAR RAZO** representante de la parte actora. Asimismo se encuentran los **CC. JESÚS RUBÉN VEGA VILLEGAS y HERMAN AARON GARCIA LUNA** representando al **C. JOSÉ ANGEL ROCHIN LÓPEZ**, mismos que ya fueron debidamente reconocidos y acreditados sus nombramientos.

En uso de la voz el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia GERARDO LEZAMA CRUZ certifica que: Se tienen por presentadas como pruebas supervinientes por la parte actora el Historial Legislativo del Congreso del Estado de Sonora de las iniciativas del 17 de Septiembre del 2015 al 19 de Mayo del 2016. Así como la documental pública relacionada a una solicitud vía transparencia que solicito el Diario "UNIVERSAL" en la que expone los ingresos que percibe cada Diputado del Congreso del Estado, mismas que serán calificadas como admitidas o desechadas en el momento procesal oportuno por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

De igual manera por la parte actora, se tiene por recibidas la ratificación de las Testimoniales a cargo de FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA.

En uso de la voz el **C. ADOLFO SALAZAR RAZO** manifestó:

Que en su momento procesal oportuno, en el escrito inicial de queja, se ofrecieron pruebas como documentales privadas y pública, la cual no ha sido pronunciada al inicio de la presente Audiencia y en este acto para efecto de que queden precisadas en la presente Audiencia les da lectura en este momento, asimismo refiere que en vía de alegatos profundizaran aún más par que queden con mayor claridad y ampliadas.

Asimismo hace mención a las pruebas supervinientes arriba descritas por el Secretario Técnico de esta Comisión **C. GERARDO LEZAMA CRUZ**, siendo todo lo manifestado por el representante de la parte actora.

*En otro orden de ideas, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el **C. GERARDO LEZAMA CRUZ** se pronuncia respecto a una probanza ofrecida por la parte demandada ofrece: Una prueba CONFESIONAL a cargo de los **C.C ALEYDA GUADALUPE AGUAMEA GONZALEZ, MARÍA DEL RAYO GAYTAN SANCHEZ, JUANA MARTÍNEZ MATUZ, DAVID GUILLERMO PINTOR HERNÁNDEZ Y GUILLERMO RIVERA SANTOS**, misma que no es admitida toda vez que, no es señalada en su escrito de contestación.*

Concatenado a lo anterior, la parte demanda solicita a que se desahogue la Testimonial del C. FERMIN GONZALEZ GAXIOLA que se encuentra presente en la Audiencia que se está desahogando. Simultáneamente la parte actora refiere que sólo intervenga uno de los dos representantes de la parte demandada. Por lo que este cuerpo técnico certifica que: Se le hace saber a la parte actora que las personas a las que se refiere están facultadas para intervenir en la presente Audiencia, sin embargo, esté cuerpo técnico previene a la parte demandada a intervenir con orden, es decir, que sólo uno de los dos actúen en uso de la voz, ya sea turnándose, levantando la mano para que este personal de la H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia les dé Uso de la Voz. Asimismo este personal técnico pregunta a la parte demandada que toda vez, que ofreció la testimonial del C. FERMIN GONZALEZ GAXIOLA y que se encuentra presente en la Audiencia quiere desahogar dicha testimonial o se desiste de dicha probanza; lo anterior para no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, de poder llevar a cabo un posible interrogatorio; contestando la parte actora que se desiste de dicha prueba.

En relación con lo anterior, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia GERARDO LEZAMA CRUZ certifica que: toda vez que no hay más pruebas que desahogar y que ofrecer se da por concluida la etapa de Desahogo de Pruebas y se procede a la siguiente etapa procesal siendo:

ETAPA DE ALEGATOS.

*En apertura a la etapa procesal ya citada el Secretario Técnico GERARDO LEZAMA CRUZ otorga el Uso de la Voz al **C. ADOLFO SALAZAR RAZO** quien dijo:*

Como se observa del recurso de queja el Presidente del partido ALFONSO DURAZO, quiso hacer contacto con el Diputado Rochin para hacer un plan de trabajo en conjunto y no se tuvo respuesta favorable a pesar de varios intentos teniendo sólo comunicación con sus asistentes, teniendo preocupación por parte del Comité para establecer un criterio respecto a las iniciativas que se llevarían a cabo en el Congreso del Estado de Sonora; por lo que se convoca a reunión el 07 de Diciembre de 2015 y se le insistió en la postura para votar respecto a las iniciativas presentadas ante el Congreso, con ello confirmar el sentido del voto por parte del Diputado Rochin, sin embargo el en Cesión del Congreso el Diputado emitió su voto de una manera contraria rompiendo el trabajo que se había trazado y posterior a ello se convoco a una junta extraordinaria por parte del Comité Estatal del Partido.

Expresando nuestra inconformidad en el ceno del Congreso respecto a una imagen que se ha construido en la Entidad y no podíamos hacer caso omiso al actuar de nuestro compañero Diputado Rochin no fue lo adecuado. Refiere que los principios y nuestros estatutos no pueden ser transgredidos, haciendo un combate frontal a todos los partidos; describiendo sus pruebas que ya obran en actuaciones del presente expediente y reza algunos preceptos legales.

También manifiesta, que no se desechen pruebas que se han ofrecido y que se precisan en vía de alegatos que son alcanzables a las partes que intervienen en el presente medio de impugnación ya que son consultables.

*En Uso de la Voz el **C. HERMAN AARON GARCIA LUNA** también reconocido como representante de la parte demandada quien dijo:*

Manifiesto por lo que hace a la parte actora es personal por el Presidente Estatal del Partido, por establecer una campaña en desprestigio, violando toda garantía de presunción de inocencia y juzgan públicamente al Diputado José Ángel Rochin, y que a su apreciación el dirigente del partido en Sonora pasa por encima de los estatutos sin respetar los procedimientos internos, y como no decir, que es personal, cuando otros representantes públicos de cabildos han aprobado lo mismo y hechos más graves y a ellos no se les toca y por ello como no decir que es personal.

Ahora el representante de la parte actora, inicialmente dice que no hubo comunicación y en vía de alegatos refiere que sí hubo una reunión se contradice por que cual de las versiones se tomarán por ciertas. Lo que no hay es honestidad por que sí hubo reunión y comunicación en la que ya se contestó en el escrito correspondiente a la contestación se dijo que esa fue la indicación que recibió por parte del dirigente estatal y le menciono que votara en ese sentido.

La parte actora, debe saber que es el único Diputado que presentó un posicionamiento en contra de la detención de los dirigentes de la SNTE de los maestros y da lectura a dicho posicionamiento. Y refiere que no hay otro Diputado local que haga esto, sólo ocupándose de las iniciativas y no de los posicionamientos; asimismo ha presentado una iniciativa que favorece a la comunidad estudiantil y que la parte actora no ha podido comprobar la supuesta responsabilidad.

Finalmente refiere que ojala pudiera haber Conciliación por que es lo que los Sonorenses militantes esperaban y espero que haya justicia porque confío en el actuar de los Órganos Partidarios.

*En Uso de la Voz el **C. JESÚS RUBÉN VEGA VILLEGAS** refiere:*

Consideramos que indebidamente este recurso ha seguido su curso, porque desde el inicio se presento un incidente solicitando que la queja o medio de impugnación se hizo fuera de tiempo, esperando hasta el día de hoy que esta Comisión resuelva de lo contrario lo podrá resolver el Trife.

Se solicita la improcedencia ya que el Diputado no fue emplazado o notificado de manera personal y no por correo electrónico, estando en un proceso viciado desde el inicio, recibiendo golpes por parte del representante del partido es el Lic. Rochin, buscando una Conciliación que beneficiara a MORENA, no por la parte actora y demandada. Asimismo se han objetado la pruebas ofrecidas por no tener los requisitos de ley, por lo anterior considero que el Diputado deben dejar esa casería que traen en contra del Diputado y creemos que el Diputado no debe ser juzgado por violentándose sus garantías en el debido proceso tomando en cuenta lo jurídico y no lo político, habiendo improcedencia de la vía y no lo han hecho valer, sin más que decir.

El Secretario Técnico C. Gerardo Lezama Cruz en uso de las facultades formula preguntas a la parte demandada siendo las siguientes:

1) Nos comentaba compañero Herman que existió comunicación con el Diputado Rochin; R.- se llevó a partir atendiendo la solicitud del Presidente del Partido Estatal; asimismo se dan posicionamientos en el actuar legislativo y el cual fue su posicionamiento por el Diputado coincidiendo con otros Partidos y 2) Cuales fueron otras causales para emitir el voto a favor; R.- respondiendo que en medios de comunicación se difundieron que existía endeudamiento dejando arcas precarias el Gobierno anterior y por la instrucción del Presidente Estatal del Partido, sin más que preguntar.

Siendo las 13:16 del día 20 de Junio de 2016 el Secretario Técnico Gerardo Lezama Cruz da por concluida la audiencia de pruebas y alegatos del expediente CNHJ-SON-090-16.

SEXTO. PRUEBAS SUPERVINIENTES. Al momento del desahogo de la Audiencia de Pruebas la **parte actora** ofreció como medios de prueba supervinientes, los siguientes:

- Historial Legislativo que nos hace llegar el Congreso del Estado de Sonora en el cual se puede constatar que 203 iniciativas del 17 de septiembre del 2015 al 19 de mayo del 2016, el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ no ha manifestado oposición a los partidos que son parte de proyectos contrarios al nuestro.
- Petición formal, propiamente para su discusión y aprobación el Decreto por el que se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Hacienda del Estado, para la contratación y financiamiento, refinanciamiento y/o reestructuración de deuda pública del Estado.
- Documental Privada, consistente en una solicitud vía transparencia hecha al Diario El Universal, en la que se expone los ingresos que percibe cada Diputado a fin de que esta Comisión verifique si el diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ está dando cumplimiento a su obligación de dar sus aportaciones como lo marca el artículo 67 de nuestra Norma Estatutaria.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, para valorarse como medios de prueba, que en su totalidad fueron exhibidas para sustentar la afirmación y negación por las partes actores y demandado respectivamente, conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el RECURSO DE QUEJA antes mencionado, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b), f), g) y n) del Estatuto, así como del 46 párrafo 1, 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación del RECURSO DE QUEJA. Resulta oportuna en tiempo y forma la presentación del recurso de queja que dio origen al expediente citado al rubro y es por ello que se admite la presente queja para su estudio.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), b) d), e) y f), 46, 47 y 48;
- II. Estatuto de MORENA: 47, 49 incisos a), b), d), f), n), 54, y demás relativos y aplicables al caso en concreto.
- III. La Declaración de Principios de MORENA;
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA;
- V. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14, 15 y 16;
- VI. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 41 apartado A y demás relativos y aplicables al caso en concreto.

CUARTO. Conceptos de agravio. De la lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el promovente presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO.- El voto emitido por el C. José Ángel Rochin López en el Congreso Local de Sonora a favor de la reestructuración de la deuda lo que causaría perjuicio a la sociedad sonorenses, contraviniendo los principios estatutarios de MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

QUINTO. Estudio de fondo de la litis. Una vez realizado el estudio y la lectura integral de la demanda, así como la contestación por la parte demandada y todas las probanzas ofrecidas por las partes, se desprende:

Por dicho de la parte actora quien dijo:

“...El C. Dr. Alfonso Durazo Montaña presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sonora... intentó establecer comunicación institucional y permanente con el C. Diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ para tratar temas relacionados con la agenda legislativa de MORENA en Sonora, así como la actividad política del mismo, para

¹**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

que en conjunto se construyera una agenda de trabajo; dicho esfuerzo dio como resultado una deficiente comunicación entre ambas partes ya que el C. Diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ no atendía, ni acudía a los múltiples llamados que por varias vías (telefónica, correo electrónico, interpósita persona) convocaba nuestro presidente... a través de la Titular de la Secretaria de Organización Lic. María Eduwiges Espinoza Tapia, quien mediante convocatoria formal enviada por correo electrónico, mensaje de texto y llamada telefónica personal, citó a una primera reunión en las instalaciones del partido el sábado 07 de Noviembre de 2015 a las 11 hora, a todas las regidoras y regidores, así como al Diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ quien confirmo su asistencia. El día de la fecha de la reunión a la hora citada se hace el pase de lista y se hace constar la ausencia del Diputado; dicha situación preocupa a los presentes...ya que entre otros temas se abordaría el del presupuesto de los municipios y también el presupuesto de las finanzas estatales en el Congreso del Estado, por lo que se escucharían la opiniones y observaciones que en referencia al tema darían todos y cada uno de los representantes populares, de tal manera que pudieran estar acorde y en sintonía en el sentido del voto que emitirían con estricto apega a la Línea Política, de nuestra Declaración de Principios, Programa de Trabajo y Estatuto...Como resultado de los sucedido en la reunión en comento, nuestro presidente...solicitó...Lic. María Eduwiges Espinoza Tapia, así como... Mtro. Fermín González Gaxiola haga los oficios necesarios para establecer comunicación inmediata con el diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ para efectos de platicar el tema sensible que se vendría en los próximos días. En atención a la solicitud del presidente del Comité Ejecutivo Estatal Dr. Alfonso Durazo Montaña, manifestaron la...Lic. María Eduwiges Espinoza Tapia y el... Mtro. Fermín González Gaxiola...intentaron en vano esfuerzo concretar una reunión mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto con el diputado, logrando comunicarse únicamente con sus asistentes el C. Pedro Chávez Becerra y el C. Cornelio Flores Rochin, quienes afirmaban poner en conocimiento del Diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ... El jueves 10 de Diciembre de 2015 en sesión ordinaria del Congreso del Estado de Sonora, el Diputado por MORENA JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ, votó a favor de la reestructuración de la deuda pública estatal por el orden de 17 mil millones de pesos aunado a la aprobación de igual forma de una línea de crédito por el orden de 5 mil millones de pesos (más deuda), no obstante haberse comprometido con nuestro presidente del Comité

Ejecutivo Estatal Dr. Alfonso Durazo Montaña, votar en sentido contrario al voto emitido”

Manifestaciones que la parte actora relaciono con diversos medios de prueba con la finalidad de acreditar la afirmación con que ha conducido su queja, con respecto a la omisión por parte del C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ de establecer reuniones de trabajo para llevar una Línea Política conforme a los lineamientos de este Instituto Político y propiamente el votó a favor de la reestructuración de la deuda pública estatal aunado a la aprobación de igual forma de una línea de crédito por el orden de 5 mil millones de pesos (más deuda); y su consideración de que dicho votó es acto o conducta que resulta violatorio de nuestros principios y normas estatutarias, es por ello que se procede a la valoración de los medios de pruebas no sin antes citarlos, los cuales son:

Documentales Privadas:

- a) Impresión de correo electrónico donde se convoca a reunión con los regidores y las regidoras y el diputado de MORENA para el día 7 de Noviembre de 2015;
- b) Convocatoria Impresa a reunión con los regidores y las regidoras y el diputado de MORENA para el día 7 de Noviembre de 2015;
- c) Hoja membretada de registro de asistencia a la reunión con regidoras y regidores y diputados de MORENA el día 7 de Noviembre de 2015;
- d) Una minuta derivada de la Jornada de trabajo del 7 de Noviembre de 2015;
- e) Convocatoria para celebración de cesión de Consejo Político Estatal de Sonora, suscrita por el presidente del Consejo Lic. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, a celebrarse el día domingo 13 de Diciembre del 2015;
- f) Acta de Cesión de consejo Político Estatal de MORENA en Sonora donde hace constar los acuerdos tomados;
- g) Copia de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral perteneciente a los CC. Integrantes de la

Comisión Estatal de Ética Partidaria, quienes suscriben en nombre y representación del Consejo Político Estatal de MORENA en Sonora;

h) Impresión de notas periodísticas en alusión al tema;

Los medios probatorios antes enunciados, son examinados por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el **SISTEMA LIBRE** de valoración de las pruebas, donde individualmente son considerados meramente como elementos de indicio,

Testimoniales:

- a. A cargo de la LIC. MARIA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA presentando escrito de manifestaciones concernientes a los hechos de la presente Controversia;
- b. A cargo del Mtro. FERMIN GONZÁLEZ GAXIOLA, Presidente del Consejo Consultivo Estatal de MORENA presentando escrito de manifestaciones concernientes a los hechos de la presente Controversia;
- c. A cargo del Dr. ALFONSO DURAZO MONTAÑO Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA presentando escrito de manifestaciones concernientes a los hechos de la presente Controversia.

Por lo que hace a las Testimoniales, de igual manera son examinadas mediante el **SISTEMA LIBRE**, las cuales carecen del **PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN** y por ello se dejan sin valor probatorio y no serán tomadas en cuenta para la conclusión de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por el análisis jurídico que se precisara más adelante; aunado a que la parte ACTORA en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se desistió de la Testimonial del C. FERMIN GONZÁLEZ GAXIOLA.

Las Supervinientes consistentes en:

- a) Historial Legislativo que nos hace llegar el Congreso del Estado de Sonora en el cual se puede constatar que 203 iniciativas del 17 de septiembre del 2015 al 19 de mayo del 2016, el C. JOSÉ ÁNGEL

ROCHIN LÓPEZ no ha manifestado oposición a los partidos que son parte de proyectos contrarios al nuestro.

- b) Petición formal, propiamente para su discusión y aprobación del Decreto por el que se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Hacienda del Estado, para la contratación y financiamiento, refinanciamiento y/o reestructuración de deuda pública del Estado.
- c) Documental Privada, consistente en una solicitud vía transparencia hecha al Diario El Universal, en la que se expone los ingresos que percibe cada Diputado a fin de que esta Comisión verifique si el diputado JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ está dando cumplimiento a su obligación de dar sus aportaciones como lo marca el artículo 67 de nuestra Norma Estatutaria.

Los medios probatorios antes enunciados, son examinados por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el **SISTEMA LIBRE** de valoración de las pruebas, donde individualmente son considerados meramente como elementos de indicio, toda vez que individualmente no harían prueba plena por tratarse de documentales privadas.

Mientras que la parte demandada contestó al respectó, lo siguiente:

“...SE NIEGA, que el suscrito mantenga una deficiente comunicación política con el DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DE MI PARTIDO MORENA. Por el contrario, a pesar de mis múltiples tareas legislativas y de atención a la ciudadanía en todo el Estado de Sonora, trato siempre, en las medidas de mis posibilidades de tiempo, de permanecer en contacto con la citada persona...se manifiesta que el suscrito en ningún momento fui citado con las formalidades de ley, puesto que no se me hizo del conocimiento de manera personal de la reunión que los recurrentes hacen alusión, aún y cuando tienen pleno conocimiento que ostento el cargo de DIPUTADO LOCAL EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, y que el mismo está a una distancia sumamente cercana a mí PARTIDO MORENA, para ser notificado de la misma... Además de lo anterior y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que por mis múltiples ocupaciones en mis labores parlamentarias como DIPUTADO LOCAL, revisé mi correo electrónico con fecha posterior a la celebración de la citada reunión, por lo cual no me fue posible asistir por no estar enterado de

la misma, siendo esa la razón de mi inasistencia a la aludida reunión... MANIFIESTO QUE UNOS DÍAS ANTES QUE SE LLEVARA A CABO LA REUNIÓN ORDINARIA EN LA CUAL EMITÍ EL VOTO QUE SE ME CUESTIONA INEXPLICABLEMENTE... ME REUNÍ CON EL DR ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DE MI PARTIDO MORENA DONDE, ENTRE VARIOS TEMAS QUE PLATICAMOS, LE CONSULTÉ LA PROPUESTA ENVIADA POR EL GOBIERNO PARA REESTRUCTURAR Y FINANCIAR LA DEUDA DEL ESTADO DE SONORA; DESPÚES DE UN BREVE INTERCAMBIO DE PALABRAS ME INSTRUYÓ TEXTUALMENTE DICIÉNDOME "... DALE PARA ADELANTE EN LO QUE RESPECTA A LA REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA..."... ES DECIR, QUE LA DESICIÓN QUE TOMÉ AL EMITIR MI VOTO A FAVOR EL CUAL SE ME CUESTIONA, NO LO REALICÉ UNIPERSONALMENTE, SINO CUMPLIENDO CON LA INSTRUCCIÓN QUE SE ME DIO POR NUESTRO PRESIDENTE DEL PARTIDO, DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO..."

Siendo el caso que la **parte demandada** presento como medios de prueba los siguientes:

- a) Presuncional Legal y Humana, en todo en cuanto favorezca los intereses del suscrito;
- b) Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio, en cuanto beneficie al suscrito.

Este Órgano Jurisdiccional examinará estos medios probatorios, mediante el **SISTEMA LIBRE** de valoración de las pruebas.

Es de observar que la parte actora en su escrito inicial de queja manifiesta que en ningún momento hubo disposición por parte del C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ de llevar a cabo una reunión de trabajo con la finalidad de establecer una línea Política que definiera fehacientemente la emisión del voto por parte del Diputado C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ como representante popular de nuestro Instituto Político; contradiciéndose en su mismo instrumento de queja al referir que dicha persona voto a favor de la reestructura de deuda pública estatal, no obstante haberse comprometido con nuestro presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Sonora Dr. ALFONSO DURAZO MONTAÑO.

Asimismo en el desarrollo de la Audiencia de Ley en la etapa de ALEGATOS a través de su representante legal el C. ADOLFO SALAZAR RAZO, quién hizo mención nuevamente afirmando, **que sí se había llevado a cabo una reunión entre el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ y el Dr. ALFONSO DURAZO MONTAÑO**. Cabe destacar que la parte actora relaciono con diversos medios de prueba descritos en el **RESULTANDO CUARTO** de las Documentales Privadas incisos del a) al h); mismos que pierden valor probatorio por contradecirse en primer plano con una afirmación de nunca haberse dado una reunión por parte del hoy demandado el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ a pesar de haberlo buscado y convocado en varias ocasiones; en un segundo plano y/o momento dentro del proceso que se instruye, la afirmación en sentido contrario que sí hubo reunión y que el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ no cumplió con el acuerdo generado en dicha reunión.

De igual manera las pruebas Testimoniales ofrecidas carecen de valor probatorio; **en primer lugar** la ofrecida a cargo del C. FERMIN GONZÁLEZ GAXIOLA por haberse desistido de la misma en el desarrollo de las Audiencias de Pruebas y Alegatos; **en segundo lugar** la ofrecida a cargo de la C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA por atentar para la valoración correcta de los medios de prueba con el **Principio de NO Contradicción**, misma que es contradictoria con lo vertido en el escrito inicial de queja y lo expuesto en su Testimonial respecto a que ella convocó en diversas ocasiones a reunirse al C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ y nunca tuvo respuesta satisfactoria; cuando según su dicho, tuvo la oportunidad de entablar comunicación en persona con el hoy demandado; sin embargo, nunca le hizo saber lo que se necesitaba de él en cuanto a la línea Política específicamente en la emisión del voto. Pero que sí comunico al C. FERMÍN GONZÁLEZ GAXIOLA con el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ quienes supuso la C. MARIA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA se reunirían al día siguiente, hecho que no le consta que se haya realizado, versión que no se puede acreditar toda vez que la parte ACTORA se desistió de la Testimonial del C. FERMÍN GONZÁLEZ GAXIOLA quien hiciera el compromiso de reunirse con el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ; **y en tercer lugar** la testimonial a cargo del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO que también atenta el **principio de NO Contradicción** respecto lo referido en el escrito inicial de queja y lo manifestado en su testimonial que versa en lo mismo de no reunión, ni dialogo y posteriormente que sí hubo dialogo y hasta un acuerdo no respetado por el hoy justiciable JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ.

Empero en relación con lo anterior, mediante el escrito de contestación la parte demandada **ACEPTA** el acto o conducta que se le **IMPUTA** al referir que: **“ES CIERTO QUE VOTE A FAVOR DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA**

EN MI ESTADO... LA TOMÉ DE COMÚN ACUERDO CON NUESTRO PRESIDENTE DE MORENA DR. ALFONSO DURAZO...”; hecho o conducta que se ve robustecido por los medios de prueba ofrecidos por la parte actora como pruebas supervinientes considerados individualmente como Indicios en la valoración de prueba así como también con la prueba Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones.

Concatenado con el párrafo que precede, es evidente que la conducta realizada HA SIDO RECONOCIDA por el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ, mismo que no prueba lo que afirma en su contestación de queja, respecto que su voto lo emitió de común acuerdo con el C. ALFONSO DURAZO MONTAÑO tal y como lo dispone el numeral 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral mismo que a la letra reza:

“ARTICULO 15

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido **reconocidos**.*
- 2. **El que afirma está obligado a probar**. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho...”.*

En relación directa con el párrafo anterior, sin conceder, el hecho de que se estuviera en la hipótesis; de que su voto lo emitió por INSTRUCCIÓN del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Dr. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, hecho que no pudo comprobar; no lo exime o absuelve de responder individualmente por las consecuencias de su acto, con la plena conciencia y conocimiento de lo que consagran los lineamientos de nuestro Órgano Partidario, mismos que han sido violados y para efectos de fundar y motivar se transcriben a continuación:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

“...Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:

*...8. MORENA forma parte de las **luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la***

justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional

Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de violencia y de la injusticia...”.

Con el acto que llevo a cabo el justiciable JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ, propiamente el voto a favor de la reestructuración de la deuda pública estatal evidentemente no cumpliría con lo propuesto por la Declaración de nuestros Principios ya que atenta en contra del patrimonio colectivo, donde dicha deuda será pagada por los mismos Sonorenses tras el aumento de los Impuestos y servicios; que a todas luces no repercute en la cúpula de la sociedad como todos aquellos Gobernantes, Empresarios, Directores, Altos Funcionarios; pero sí en los obreros, desempleados, madres solteras, campesinos, etc. (sector del pueblo sonorense –mexicano- que sufragara el pago de la deuda a través del aumento de impuestos y servicios que se verán reflejados como destino final hasta el alza de la canasta básica).

Asimismo, con el multicitado voto sigue violando las disposiciones de nuestro Órgano Partidario en el Programa de Lucha y propiamente los Estatutos transcribiendo los numerales violados:

DEL PROGRAMA DE LUCHA.

Los 10 puntos que articulan el proyecto y Nuestro programa son:

...

2. Por una Ética republicana y contra corrupción.

*La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción, **de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo**, contra el tráfico de influencias y **el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos**. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. **Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de alta burocracia**. El dispendio del gobierno ofende al pueblo.*

La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad.

...

7. Por un nuevo modelo económico.

*La crisis económica mundial revela el fracaso del modelo neoliberal que no ha sido capaz de brindar bienestar a los pueblos. La imposición de una política económica por parte de los organismos financieros internacionales, hacen que México sea de los países que menos crece, menos empleo genera, con mayor migración y desigualdades. Por ello, es necesario transformar el modelo de desarrollo imperante, por uno que frene la decadencia y garantice el bienestar y la felicidad, imparta nueva viabilidad a la Nación, preserve y restaure los recursos naturales y mejore el medio ambiente... **Un nuevo modelo que promueva el respeto al artículo 28 Constitucional, que implica acabar con los monopolios y los precios abusivos que dañan la economía de sectores populares, clases medias, productores, empresarios y comerciantes; golpean el poder adquisitivo y de ahorro de la gente y frenan la inversión y el empleo.***

DEL ESTATUTO

ARTICULO 2. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

...

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, **injusticia**, desigualdad, racismo, intolerancia, **privilegio**, exclusión y **destrucción de las riquezas** y el patrimonio de la nación.

ARTICULO 3. Nuestro partido MORENA se constituirá a partir de los siguientes fundamentos:

*a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y **rechazo a las arbitrariedades del poder**, garantizados por la Constitución.*

...

d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares.

Quedando claro, que el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ tuvo la oportunidad, mediante el conocimiento de lo dispuesto por los lineamientos invocados para oponerse a una supuesta INSTRUCCIÓN del presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Sonora en caso que así hubiese sido y peor aún actuando de manera individual por un concepto erróneo de política. Toda vez que su voto tuvo que haberse opuesto a dicha reestructuración de deuda y exponer otros caminos como la reducción de salarios propiamente de los integrantes del Congreso del Estado y todos los Altos Funcionarios y servidores públicos.

En otro Orden de Ideas, sí bien es cierto que este Órgano Jurisdiccional ha dado contestación a tres manifestaciones que versan sobre el desarrollo del Proceso o Principios de Legalidad y Procedibilidad, que ya fueron resueltos mediante la RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA respectiva; se precisan en el cuerpo de la presente resolución definitiva por mejor proveer, toda vez que de igual manera se encuentran manifestadas en el instrumento de la contestación a la queja por la parte demandada:

PRIMERA:

“...mediante acuerdo de fecha 02 de Mayo del 2016, notificado (INDEBIDAMENTE POR CORREO ELECTRONICO, YA QUE ACORDE A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 61 DE LOS ESTATUTOS DE MI PARTIDO MORENA, al ser un emplazamiento a un juicio debió ser en forma personal, RAZÓN POR LO CUAL ME RESERVO EL DERECHO PARA DEMANDAR SU NULIDAD EN EL MOMENTO QUE LO CONSIDERE PERTINENTE)...”.

Es menester abordar por parte de este Órgano Jurisdiccional, que si bien es cierto que en el artículo 61 de los Estatutos de MORENA, que a la letra reza:

“...Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas...”.

De la lectura del mismo, no se desprende ninguna prohibición a la notificación por correo electrónico y atendiendo al principio del Derecho: “Lo que no se encuentra prohibido, estará permitido”; es decir, que ésta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia nunca realizó ninguna notificación ilegal, sino todo lo contrario que las notificaciones que realice Vía correo electrónico gozarán de toda legalidad y mejor aún, estarán dentro de sus facultades tal y como lo dispone el numeral 60° de los estatutos de MORENA, el cual a la letra dice:

“...Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, **por medios electrónicos**, por cédula o por instructivo;*
- b. En los estrados de la Comisión;*
- c. Por correo ordinario o certificado;*
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;*
- e. Por fax; y*
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes...”.*

SEGUNDA:

“9).- Respecto a las Pruebas denominadas como Testimoniales, a cargo de los CC. MARIA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, FERMIN GONZÁLEZ GAXIOLA Y ALFONSO DURAZO MONTAÑO SE OBJETAN Y SE IMPUGNAN, en virtud de que técnicamente está mal ofrecida, pues no cumple con los requisitos que nuestro máximo Tribunal en materia electoral ha sostenido en senda Jurisprudencia (de carácter obligatorio, por cierto), que ha saber son los siguientes:...

PRIMERO: LA LEGISLACIÓN ELECTORAL NO RECONOCE A LA PRUEBA TESTIMONIAL COMO MEDIO DE CONVICCIÓN... SEGUNDO: EL TESTIMONIO DE LOS TESTIGOS deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público... Tercero: En materia electoral, la prueba testimonial solo puede ser UNA posible FUENTE DE INDICIOS, si se cumple con los requisitos antes señalados...”.

Una vez enterado este Órgano Intrapartidario de la inconformidad del justiciable, respecto a un supuesto, de un mal ofrecimiento de pruebas técnicas como son; dos testimoniales ofrecidas como elementos probatorios en el escrito inicial de queja por la parte actora, toda vez que no se ofrecieron en términos del artículo 14 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dice:

**“CAPÍTULO VII
DE LAS PRUEBAS
Artículo 14...**

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho...”.

Es menester aludir, que dicho requisito que se establece en el precepto legal invocado es necesario para actos o medios de impugnación exclusivamente electorales tal y como lo describe el numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se transcribe:

**“CAPITULO II
De los Medios de Impugnación
Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los **actos** y **resoluciones** de las **autoridades electorales** en los **procesos electorales** y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y...”.

Lo cual se ve robustecido por la misma ley, al conceder libertad de decisión interna a los Partidos Políticos y sobre todo el derecho a la auto organización de

los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes, ello con lo dispuesto en el artículo 2 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra reza:

“...Artículo 2

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes...”.

Y es por ello que lo manifestado no procede, en la inteligencia de no encontrarnos en un acto o medio de impugnación de carácter electoral. Aunado a ello, con la libertad de decisión interna como Instituto Político esta Comisión ha considerado como criterio y principio de Imparcialidad admitir como elementos probatorios pendientes de valoración las testimoniales y confesionales; aún y cuando no consten en acta levantada ante fedatario público con la intención de que cualquier militante tenga las mismas oportunidades de acreditar su afirmación o negación del acto o medio de impugnación, y así no se vean en la necesidad de erogar de su peculio, para sufragar los honorarios de un fedatario público

TERCERA:

“TODA VEZ QUE EN EL PRESENTE CASO QUE NOS OCUPA, EXISTE una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES EN CONTRA DEL SUSCRITO, SOLICITO QUE EL MISMO SE RESUELVAN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, TODA VEZ QUE FUE INTERPUESTO CON POSTERIORIDAD AL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN SUS ARTÍCULO 8 Y 10 INCISO a), POR LO QUE DEBE DE PROCEDER SU DESECHAMIENTO DE PLANO...”.

Conservado el punto en mención, este Órgano Jurisdiccional considera que es menester precisar, que la queja que dio origen al expediente que hoy se atiende, fue interpuesta en tiempo y forma, cabe aclarar que se direccionó por error a otra área del Instituto Político, y después re direccionada a esta H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA. Aunado a lo anterior, se precisa que el término al que se refiere los artículos citados por el justiciable se desprende de los mismos, que se

fijan para actos o medios que se desprendan, de ACTOS DURANTE O POSTERIOR A PROCESOS ELECTORALES. Lo cual, dentro de la queja se dio inicio a un proceso que no es materia electoral y cabe la posibilidad que sea una conducta sancionable con respecto a lo establecido en los estatutos de MORENA; siendo esto último el motivo por el que se estén agotando todas la etapas procesales que nos lleven a la verdad histórica de los hechos y estar en posibilidad de emitir una resolución apegada a los lineamientos estatutarios de MORENA; con la libertad de auto organización y auto legislación que confiere la ley a los órganos Partidarios tal y como lo expone la siguiente tesis:

Agustín González Cázares

VS.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Tesis XLII/2013

PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.-

En los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, apartado 5, 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contiene la libertad de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados. Las disposiciones que los entes políticos dicten en ejercicio de esa atribución al amparo de su normatividad, resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos, en tanto que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, como toda norma jurídica. En ese contexto, los partidos políticos pueden implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición, esto es, establecer medios para que los conflictos surgidos internamente, se puedan resolver por las partes involucradas sin la intervención de un tercero, siempre que se ajusten a los principios que rigen la emisión de su normatividad estatutaria y la legal. Por tanto, cuando ante una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, se solicite la resolución de un litigio suscitado entre dos órganos intrapartidarios, para cuya solución, el ente político haya previsto medios orientadores de decisión a través de la auto-composición, la autoridad electoral respectiva, debe privilegiar este procedimiento y ordenar su cumplimiento, en respeto a la auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos.²

² **Quinta Época:** Asunto general. [SUP-AG-201/2012](#).—Actor: Agustín González Cázares.— Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de octubre de 2012.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 112 y 113.**

Considerando por lo ya referido en párrafos anteriores, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante la valoración del cumulo de medios probatorios de indicio, la aceptación del propio justiciable y la presuncional legal y humana del sistema libre de valoración han hecho prueba plena y se concluye que el AGRAVIO expuesto por la parte ACTORA tiene fundamento y sustento legal para resolver que el C. JOSÉ ÁNGEL ROCHIN LÓPEZ resulta RESPONSABLE al quebrantar los preceptos del Programa de Lucha, Declaración de Principios y los Estatutarios, por lo que se declara fundado y motivado el agravio expuesto por los CC. ALEYDA GUADALUPE AGUAMEA GONZÁLEZ, MARÍA DEL RAYO GAYTÁN SANCHEZ, JUANA MARTÍNEZ MATUZ, DAVID GUILLERMO PINTOR HERNÁNDEZ Y GUILLERMO RIVERA SANTOS.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b) y f), 64 inciso d) y demás relativos y aplicables**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al C. José Ángel Rochin López con la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas de Cambio Verdadero. Dicha sanción implica la destitución inmediata de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora los CC. Aleyda Guadalupe Aguamea González, María Del Rayo Gaytán Sanchez, Juana Martínez Matuz, David Guillermo Pintor Hernández Y Guillermo Rivera Santos, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, al C. José Angel Rochin López, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA SONORA**, la presente

Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Sonora.

CNHJ/GLC/RAE